

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, marzo 23 de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJEC. EFECT. GARANTÍA REAL
RADICACIÓN	253863103001-2021-00123-00
DEMANDANTE	ALFONSO CUERVO PÁEZ
DEMANDADO	LILIANA CALDERÓN OLAYA

Revisada la documentación allegada al plenario y la constancia secretarial con la que ingresan las diligencias al Despacho, esta servidora dispone que, a través del presente proveído, únicamente se resolverá lo atinente al recurso de reposición y subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora¹, en contra del auto fechado 12 de julio de 2022², pues las demás peticiones se resolverán por separado, mediante auto de esta misma fecha.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente que, al momento de fijar las agencias en derecho, esta juzgadora no tuvo en cuenta lo reglado en los artículos 2, 3 y 5 del Acuerdo PSAA16-10554 pues sostiene que al ser este un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía, dentro del que se vienen desarrollando actuaciones desde el 12 de julio de 2021 y en el que se ordenó a la demandada el pago de la suma de \$150'000.000.00 = M/cte., más los intereses moratorios desde el 6 de febrero del 2019; debe efectuarse la ponderación inversa a que se refiere el citado Acuerdo.

En virtud de lo anterior sostiene que, considerando la suma adeudada, las labores por ella desplegadas y observando que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., las agencias en derecho deben reajustarse y por tanto solicita i) que se revoque el

¹ Archivos No. 30 y 31 del cuaderno principal del expediente digital.

² Archivo No. 29 del cuaderno principal del expediente digital.

auto del 12 de julio de 2022, ii) que se modifiquen las agencias en derecho de este proceso y iii) que de no acceder a lo pedido se remita el trámite al superior para que sea él quien resuelva sobre la revocatoria o modificación.

CONSIDERACIONES:

Concretamente sobre las costas procesales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en explicar que estas atañen a *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*³, además de que están conformadas por dos rubros distintos cuales son las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El numeral tercero del artículo 366 del C. G. del P. señala como expensas los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel y asumidos por la parte beneficiada de la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, en efecto dicho articulado señala:

“3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.” (subrayado por el Despacho)

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por la necesidad de haber tenido que acudir a la administración de justicia para hacer valer los derechos, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para resolver el presente asunto, hay que precisar, que el artículo 366 del Código General de Proceso dispone que:

³ Corte Constitucional, sentencias C-539 de 1999 y C-089 de 2002

“(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)”.

En cuanto a la fijación de dicho rubro, el legislador remite en forma expresa, a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; corporación que mediante Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁴, autorizó asignar por agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mayor cuantía en los que se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución una suma comprendida “entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada” (literal c del numeral 4 del artículo 5° del citado acuerdo).

Aunado a esto, el libro de ritos civiles prevé junto con el factor objetivo indicado, uno de índole subjetivo, según el cual, el sentenciador analizará “(...) *la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)*” (art. 366-4 del C.G.P.).

De acuerdo con las reglas señaladas, se advierte que las agencias en derecho fijadas en auto del 9 de junio de 2022 en la suma de \$7'000.000.00 =M/cte., se encuentra dentro del rango establecido por la ley, toda vez que corresponden al 4,6% de las pretensiones de la demanda, que ascienden a \$150'000.000.00 = M/cte.

Así las cosas, no puede perderse de vista que el aludido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, le otorga libertad al juzgador para realizar la correspondiente graduación de agencias en derecho, sin que esté obligado a observar el tope mínimo o máximo, pues está íntimamente relacionado al debate y la actuación surtida.

Desde esa óptica, y revisadas las actuaciones desplegadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se observa que la misma presentó la demanda de manera virtual, así mismo remitió de manera física a su contraparte, el citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., solicitó también mediante

⁴ El citado acuerdo entró a regir a partir del 5 de agosto de 2016, y se aplica a los procesos iniciados a partir de dicha fecha, tal y como ocurre en el presente asunto, dado que la demanda se presentó el 20 de septiembre de ese año.

correo electrónico el secuestro del bien cautelado y presentó liquidación de crédito por el mismo medio. Ahora bien, no se observa que antes de fijar las agencias en derecho haya tenido que asistir audiencias, pronunciarse sobre medios exceptivos o recursos planteados por su contraparte, es decir, que su labor se vio supeditada al envío de comunicaciones para notificar a su contraparte y a las solicitudes de medidas cautelares.

Indicado lo anterior, es evidente que se acertó por parte del juzgado en el monto fijado como agencias en derecho, si se tiene en cuenta lo señalado en líneas anteriores. En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido y se concederá la alzada para ante el superior.

En atención a lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, proferido por el Juzgado el pasado el 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada ejecutante, contra el auto de fecha 12 de julio de 2022.

En consecuencia, como quiera que el presente asunto fue sometido al trámite de digitalización de expedientes y por ende no existe la necesidad de pagar copias para surtirse la alzada, por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal, con el fin de que resuelva la apelación.

NOTIFÍQUESE (2),

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6020ecbbc17cd9f1f1560f85c319a0a52e36b7e70a507600f67625334d4ebfd**

Documento generado en 23/03/2023 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>